



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 25 de Mayo de 2004

RESOLUCION por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., en contra de la resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 23 de mayo de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR EL CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C., EN CONTRA DE LA RESOLUCION FINAL DE LA PRIMERA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE CERDO PARA ABASTO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 0103.92.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 23 DE MAYO DE 2003.

Visto para resolver el expediente administrativo número R.21/00-CMP, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 23 de mayo de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Revocación de las cuotas compensatorias

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, se revocó la cuota compensatoria definitiva de \$0.351 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, impuesta mediante la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 20 de octubre de 1999.

Interposición del recurso de revocación

3. El 25 de julio de 2003, el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., en lo sucesivo el CMP, interpuso ante la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Requerimiento de información

4. Mediante oficio UPCI.310.03.3359/2 del 16 de octubre de 2003 y con fundamento en los artículos 95 párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE y 123 del Código Fiscal de la Federación, en adelante el CFF, la Secretaría requirió al CMP las pruebas ofrecidas en los incisos 1, 10, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, ya que no fueron anexados a su escrito de interposición del recurso.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 25 de Mayo de 2004

5. Con fecha 24 de octubre de 2003, en respuesta al requerimiento a que se refiere el punto anterior, el CMP presentó un videocasete y manifestó lo siguiente:

- A. Las pruebas ofrecidas en los incisos 10, 13, 14, 15, 16 y 28 de su escrito por el cual interpuso este recurso, obran en el expediente original del procedimiento de revisión.
- B. Los documentos señalados en los incisos 22 y 23 ya obran en poder de la autoridad ya que forman parte integral del expediente administrativo 27/02, radicado ante la propia autoridad.
- C. Los documentos ofrecidos en los incisos 24, 25 y 26 forman parte del expediente 318/2003 en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa (sic) y el mismo se encuentra en trámite de sentencia, lo que hace imposible que obtenga copias certificadas de dichos documentos, por lo que solicita se le otorgue una prórroga para su presentación.
- D. Respecto a las pruebas señaladas en los incisos 1, 19, 20 y 27 fueron incluidas por error y no se encuentran relacionadas con este recurso, por lo que solicita se tengan por no interpuestas.

Prórroga

6. Derivado de la solicitud formulada por el CMP, la Secretaría le otorgó una prórroga para que presentara los documentos que se especifican en el inciso C del punto 5 de esta resolución, la cual venció el 14 de noviembre de 2003. Con esta fecha el CMP manifestó lo siguiente:

- A. No le es posible exhibir la documental pública enunciada en el inciso 24 de su escrito del 25 de julio de 2003, consistente en un escrito presentado el 28 de febrero de 2003 ante la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, toda vez que el expediente 318/2003 ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa (sic), se encuentra en trámite de sentencia lo que hace imposible la entrega de copias certificadas, por lo que solicita una nueva prórroga para su entrega.
- B. Respecto a la prueba señalada en el inciso 26 de su escrito de interposición de este recurso del 25 de julio de 2003, el 11 de noviembre de 2003 solicitó copias certificadas al Organismo Interno de Control de la Secretaría de Economía, sin embargo, aún no le son expedidas, por lo que igualmente solicita una nueva prórroga para su entrega.
- C. El CMP presentó legajo de copias certificadas expedidas por el Duodécimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la documental ofrecida como prueba en el inciso 25 de su escrito del 25 de julio de 2003, mediante el cual interpuso este recurso.

7. El CMP formuló los siguientes

AGRAVIOS

PRIMERO. La resolución que se recurre le causa agravios en relación a la legalidad y formalidades en el procedimiento administrativo.

- A. Dicha resolución carece de validez jurídica en virtud de que viola lo establecido en los artículos 25, 26, 27, 28, 131 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversas disposiciones de tratados multilaterales, entre otros, el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, artículos 2, 3, 5 y 11.2 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping. Dichos preceptos deben ser aplicados en forma sustantiva en el procedimiento y que establecen el procedimiento de revisión de cuotas compensatorias, al privilegiar un artículo 88 de la LCE que ya no es vigente (sic).
- B. La resolución recurrida viola lo establecido en los artículos 25, 26, 27, 28, 131 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al atentar contra el desarrollo económico del CMP, que es productor nacional y debe ser defendido oportunamente, así como contra el interés público (sic).
- C. El interés público está representado por la defensa de un sector productivo que abastece de productos alimenticios al mercado interno, generando empleos e ingresos para la economía nacional.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 25 de Mayo de 2004

- D. La autoridad responsable viola las disposiciones legales señaladas por no valorar las pruebas en tiempo y forma, ya que no aplica una lógica jurídica a la interpretación textual de los artículos 25 a 28 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- E. No debe permitirse que ciertos "agentes económicos" que participan en "otros procesos productivos", los cuales importan productos porcícolas constituyan monopolios o que las propias autoridades los constituyan.
- F. La resolución que se impugna viola lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver una investigación de cuota compensatoria de acuerdo al artículo 88 de la CPEUM (sic).
- G. El artículo 88 de la LCE es inconstitucional, toda vez que en ningún apartado del artículo 131 constitucional, se establece que el Ejecutivo esté facultado para restringir las importaciones, considerando los elementos del referido artículo 88.
- H. La resolución al aplicar exclusivamente el artículo 88 (sic), viola el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece que los tratados deben estar de acuerdo con la constitución para que sean ley suprema de la Unión. En este sentido el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 es congruente con la Constitución, así como el Acuerdo Antidumping.
- I. La resolución recurrida viola lo resuelto en la tesis jurisprudencial (sic), en el sentido de que se deben privilegiar los tratados antes que lo establecido en leyes federales, es decir debió privilegiar el análisis y valoración de pruebas en relación al artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping y no el artículo 88 de la anterior LCE.
- J. El Acuerdo Antidumping en ningún artículo establece que se deben privilegiar intereses de otros procesos productivos o al consumidor, como erróneamente aplica esa Secretaría en el expediente 21/00. Según la resolución recurrida, el referido Acuerdo Antidumping sólo establece el procedimiento en el artículo 11.2, y de ahí conforme a una interpretación lógico-jurídica, tienen que aplicarse los artículos 2, 3, 5 entre otros, que hacen referencia al análisis de discriminación de precios, amenaza de daño o daño a la producción LCE y el 99 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante el RLCE, a los que hace alusión dicha resolución, pero en ningún momento aplica en forma razonada y lógico-jurídica.
- K. La autoridad solo lo señaló (sic), pero en ningún momento analizó y valoró los hechos y pruebas, ya que en su caso, debió haber ratificado la cuota compensatoria ya que cita cómo el CMP entregó toda la información en donde continuaba la circunstancia de vender por debajo del costo de producción y de que se amenazaba con dañar y dañar a la producción nacional ver numerales,..... (sic).
- L. La Secretaría tampoco aplicó el contenido de los artículos 68 de la LCE y 99 del RLCE, que podríamos considerar como los que asimilan limitadamente el contenido del artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping.
- M. La resolución recurrida señala en el numeral 153 que la misma se fundamenta en los artículos 59 de la LCE, 104 del RLCE y 11.2 del Acuerdo Antidumping, sin embargo, no hace un análisis del procedimiento que se establece en los referidos dispositivos.
- N. Ninguna de las contrapartes solicitó medio de defensa alternativo, ni recurso de revocación en contra de la resolución del 20 de octubre de 1999, que sí aplicaba cuota compensatoria.
- O. La Secretaría privilegia a los importadores antes que las propias pruebas aportadas por la producción nacional, que en ningún momento valora ni investiga, y en forma arbitraria privilegia a otros intereses de "otros procesos productivos".
- P. En el texto de la resolución que se recurre, no existe una valoración respecto a la "justificación de la revisión". La justificación establecida en el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, es en el sentido de valorar la existencia de un dumping, daño o amenaza de daño a la producción nacional y su relación causal. Es evidente que la autoridad no justificó que el derecho antidumping debería ser suprimido.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 25 de Mayo de 2004

- Q. La autoridad no valoró el escrito que el CMP entregó a la autoridad durante la celebración de la audiencia pública. En dicha audiencia, la autoridad permitió la comparecencia de personas sin que probaran que estaban legitimadas para hacerlo, así como de personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mas no para comparecer en audiencias públicas.
- R. No es congruente jurídicamente, que una autoridad que esté (sic) refiera para defender de oficio a su producción nacional, de oficio afectar los intereses de ésta, al inicia una investigación de primera revisión cuando no existían elementos ni pruebas para hacerlo (sic).
- S. Es obvio que existe una responsabilidad administrativa por el hecho de que la Secretaría inició de oficio la revisión, por actuar en forma ilegal y en contra del interés nacional.
- T. Los alegatos presentados por el CMP no fueron considerados debidamente, ya que en ellos se presentaron cuadros y relaciones que eran conclusivos de las pruebas aportadas, no eran pruebas diferentes, como indebidamente lo señala la autoridad en el numeral 31 de la resolución recurrida.
- U. Los cuadros esquemáticos que fueron presentados en la audiencia pública no fueron valorados en su justa y legal dimensión por la autoridad.
- V. La Secretaría en los puntos 42 y 43 de la resolución que se recurre, hizo alusión a las pruebas supervenientes presentadas por CMP pero no fueron valoradas, ya que de hacerlo, debió ratificar la cuota compensatoria.
- W. La autoridad no valoró otras pruebas de productores comparecientes, en donde confiesan que existe discriminación de precios y daño a la producción nacional, donde los mismos importadores de cerdo en pie, ahora se convierten en los principales importadores de carne (sic), por lo que se destacó la elusión de cuotas compensatorias, y que nunca de oficio inició la Secretaría, procedimiento que tampoco fue considerado como prueba.
- X. La resolución recurrida también es ilegal debido a que la Comisión de Comercio Exterior, no tuvo conocimiento de los hechos y pruebas supervenientes presentados por el CMP con fechas 5 de junio y 28 de noviembre de 2002, ya que la opinión de dicha Comisión fue emitida el 21 de febrero de 2002.
- Y. El representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en adelante SAGARPA, estaría más convencido con una valoración propia, que hubiera hecho la autoridad responsable de los hechos y pruebas supervenientes, ya que se refieren a la amenaza de daño de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping y se relacionaban con los hechos y pruebas presentadas en el periodo probatorio.
- Z. Los procedimientos de prácticas desleales se deben resolver de forma integral y armónica, con lo establecido sustancial y procedimentalmente, para cumplir con el objetivo fundamental de defender a la producción nacional (sic).
- AA. Se deben valorar todas las pruebas que obran en el expediente administrativo referentes a la discriminación de precios, la amenaza de daño a la producción nacional y su relación causal, en los términos de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping.
- BB. En el expediente administrativo sí existe el convenio que el CMP celebró con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, está impedido para usarlo en forma pública, por lo que solicitó se le respetara ese derecho, lo que no quiso arbitrariamente aceptar la Secretaría, y desecha indebidamente, ya que la ley no le permite desechar la información, sobre todo si debe actuar conforme a la mejor disponible.
- CC. La consideración de la autoridad respecto a que las pruebas supervenientes no están dentro del periodo de investigación, están fuera de toda lógica jurídica.
- DD. En la resolución que se recurre, la autoridad valoró las argumentaciones de los importadores y el organismo que supuestamente representa a exportadores, sin que éstos presentaran prueba alguna, sin embargo, no valoró los argumentos y pruebas del CMP.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 25 de Mayo de 2004

- EE. La Secretaría desechó las pruebas de diversos productores en forma ilegal, como es el caso del señor Ernesto Aceves Torres, aduciendo que no señaló representante de conformidad con el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, siendo que actuó por su propio derecho en el expediente administrativo del caso.
- FF. De la revisión de la audiencia pública se desprende que el CMP destacó la forma en que los principales importadores de cerdo en pie, constituyeron otras empresas e iniciaron la importación de otros productos, eludiendo el pago de la cuota compensatoria. Es decir, destacó que existe una vinculación entre personas que son importadoras de productos idénticos y similares y que están dentro de una línea de producción, por lo que era necesario que la autoridad no los considerara como productores nacionales, de conformidad con el Acuerdo Antidumping y la LCE. Sin embargo, en la resolución recurrida, la autoridad insiste en llamar productores nacionales a Abastos Cuautitlán y Promotora Porcícola, cuando sólo son importadores y se probó que están vinculados con Nueva Distribuidora de Porcionos (sic).

SEGUNDO. La resolución que se impugna carece de validez jurídica en virtud de que se viola el artículo 16 constitucional, ya que no está debidamente fundamentada ni motivada.

- A. La resolución que se recurre no especifica conforme a qué LCE está resolviendo. No señala si es respecto a la del 27 de julio de 1993 o su modificación de 13 de marzo de 2003, debidamente en todos y cada uno de los dispositivos anteriormente señalados, los que aplican en este tipo de procedimientos y a los que está obligada aplicar (sic). Por lo tanto, no está debidamente fundamentada ni motivada, y lo hace utilizando disposiciones que son inconstitucionales.

TERCERO. La resolución que se impugna carece de validez jurídica en virtud de que tiene vicios de origen.

- A. El CMP presentó hechos y pruebas respecto a la resolución de inicio publicada en el DOF del 10 de octubre de 2000, y a los que esa Secretaría exclusivamente se refirió en la resolución preliminar. Sin embargo, siguió con el ilegal procedimiento, lo que afecta los intereses del CMP.

CUARTO. La resolución que se recurre carece de validez jurídica en virtud de que viola lo establecido en nuestra Carta Magna.

- A. La autoridad resolvió en forma definitiva que se revoque la cuota compensatoria de cerdo en pie, solicitada por la producción nacional, cuando inició de oficio una revisión de cuota compensatoria utilizando como fundamento el artículo 88 de la LCE, siendo éste inconstitucional.
- B. Dicho artículo 88 de la LCE es contradictorio con lo establecido en los artículos 5, 25, 26, 27, 28, 131 y 133 de la CPEUM, así como con el propio artículo VI del Acuerdo General de Aranceles y Comercio de la Organización Mundial de Comercio de 1994 y su propio Acuerdo Antidumping (sic), acuerdos que han sido considerados como tratados y que forman parte del sistema jurídico de defensa contra las prácticas desleales, de conformidad con el artículo 133 constitucional.
- C. Por lo anterior, el H. Congreso de la Unión modificó el referido artículo 88 de la Ley de Comercio Exterior, al publicar las reformas de la ley el 13 de marzo del año en curso (sic). El Congreso consideró que impera la defensa de la producción nacional y que no existe ninguna disposición constitucional para que siguiera vigente un dispositivo que considera "evita en lo posible que repercuta negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor" (sic).
- D. Señalar otros procesos productivos implicaría a procesos de servicios que no se especifican en los artículos 27 ni 131 constitucionales, ni el artículo VI del GATT, ni el Acuerdo Antidumping.
- E. El artículo tercero transitorio de la LCE vigente, es inconstitucional al establecer que "todos los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente decreto, se resolverán en los términos de la LCE publicada el 27 de julio de 1993", sabiendo que se modificaron diversas disposiciones que eran inconstitucionales o anticonstitucionales, o que no respetaban el principio de congruencia jurídica.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 25 de Mayo de 2004

- F. El artículo 88 de la LCE se modificó para no perjudicar a la producción nacional y para ser congruente con la Carta Magna y los tratados internacionales que rigen las prácticas desleales de comercio internacional.
- 8. Con el propósito de probar sus afirmaciones, el CMP presentó los siguientes medios de prueba:
 - A. Copia certificada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de las escrituras públicas 41,018, 41,272 y 41,927 de fechas 24 de marzo, 13 de abril y 20 de mayo de 1993, respectivamente, otorgadas ante el Notario Público 151 del Distrito Federal.
 - B. Copia certificada por notario público del oficio UPCI.310.03.1375/3 del 23 de mayo de 2003, mediante el cual la Secretaría notifica al CMP, a través de su representante legal, la resolución final del procedimiento de 1a. Revisión de cuota compensatoria sobre las importaciones de cerdo para abasto.
 - C. Copia simple de cédula profesional número 1263029, a nombre de Laura Hernández Ramírez, que la acredita como Licenciada en Derecho.
 - D. Copia simple de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de cerdo para abasto, publicada en DOF el 20 de octubre de 1999.
 - E. Copia simple de las resoluciones de inicio, preliminar y final de la 1a. Revisión de cuota al cerdo para abasto, publicadas en el DOF el 10 de octubre de 2000, 6 de julio de 2001 y 23 de mayo de 2003, respectivamente.
 - F. Copia simple de un legajo de 49 copias certificadas por esta autoridad.
 - G. Copia simple de escritos del CMP presentados ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, con fechas 23 de octubre de 2000, 8 de enero y 3 de diciembre de 2001, 27 de febrero y 28 de noviembre de 2002.
 - H. Copia simple del acta de la audiencia pública celebrada el 16 de noviembre de 2001.
 - I. Copia simple del escrito del 6 de mayo de 2003, mediante el cual el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía, remite constancias del expediente SO 27/2002, al Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.
 - J. Legajo de copias certificadas expedidas por el Duodécimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

CONSIDERANDOS

9. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracción VII, 94 último párrafo y 95 de la Ley de Comercio Exterior, 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de noviembre de 2000.

Legislación aplicable

10. Para efectos del presente recurso de revocación resultan aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria.

Admisión y desahogo de pruebas

11. Se tienen por admitidas las pruebas que se indican en el punto 8 de esta Resolución, mismas que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 25 de Mayo de 2004

12. De conformidad con el artículo 123 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría determinó tener por no ofrecidas las pruebas que se mencionan a continuación, ya que como se observa en el punto 6 de esta Resolución, aun cuando le fueron requeridas al CMP, éste no las exhibió:

- A. Documental pública enunciada en el inciso 24 del escrito de interposición de este recurso, consistente en un escrito presentado el 28 de febrero de 2003 ante la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- B. Comparecencia del Dr. Juan Manuel Saldaña Pérez ante el Organo Interno de Control de la Secretaría de Economía, enunciada en el inciso 26 del escrito de interposición de este recurso.

13. Asimismo de conformidad con el artículo 123 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría determinó tener por no ofrecidas las pruebas que se mencionan a continuación, en virtud de la solicitud expresa del CMP, como se especificó en el inciso D del punto 5 de esta Resolución:

- A. Escritura pública 7439 del 10 de junio de 2003, otorgada ante el Notario Público 18 del Estado de Michoacán, mencionada en el inciso 1 del escrito de interposición de este recurso.
- B. Factura mencionada en el inciso 19 del escrito de interposición del recurso.
- C. Certificación de diversas facturas, mencionada en el inciso 20 del escrito de interposición del recurso.
- D. Relación anual de facturación de venta de cerdo en pie, mencionada en el inciso 27 del escrito de interposición del recurso.

ANALISIS DE LOS AGRAVIOS

14. Es improcedente el PRIMER agravio manifestado por el CMP, referente a la legalidad y formalidades del procedimiento en virtud de lo siguiente:

- A. Respecto a los argumentos del CMP descritos en los incisos P, R y S del PRIMER agravio, en el sentido de que en el texto de la resolución que se recurre no existe una valoración respecto a la "justificación de la revisión", es importante precisar que la resolución final es la última fase de todo un procedimiento cuya parte inicial fue la resolución por la que se declaró de oficio el inicio de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, publicada en el DOF del 10 de octubre de 2000. En dicha resolución la Secretaría fundamentó y motivó ampliamente el inicio de este procedimiento, tal y como se puede observar en los puntos 7 a 14 de la resolución de inicio antes mencionada y que se transcriben a continuación:

"Supuestos legales de la revisión

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior; y 99, 100 y 108 de su Reglamento y 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; las cuotas compensatorias definitivas pueden revisarse anualmente a solicitud de parte y en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, observando en el procedimiento de revisión las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

8. Derivado de las indagatorias realizadas por la Secretaría, y una vez analizada la información de la que se allegó, esta autoridad administrativa determinó que existen elementos suficientes que autorizan a presumir un cambio potencial en las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios, para las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación. Este cambio de circunstancias es el que habrá de dilucidarse en el curso de la revisión que se inicia.

9. Dicha determinación se motiva por lo siguiente:

a. A partir de la imposición de la cuota compensatoria definitiva, las importaciones de ganado porcino en pie procedentes de los Estados Unidos de América disminuyeron significativamente. En el periodo comprendido de enero a mayo de 2000, disminuyeron 66.4 por ciento con relación al mismo periodo de 1999.



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 25 de Mayo de 2004

b. El precio de dichas importaciones aumentó en forma significativa a partir de la imposición de la cuota compensatoria definitiva. En el periodo enero a mayo de 2000, aumentaron 45.5 por ciento con relación al mismo periodo de 1999.

c. Debido a lo anterior, el precio de las importaciones de ganado porcino en pie procedentes de los Estados Unidos de América se colocó 11.9 por ciento por arriba del precio del ganado nacional.

d. El ingreso de ganado porcino en pie a los rastros nacionales disminuyó significativamente. En el periodo mencionado dichos ingresos disminuyeron 42.4 por ciento, con relación al mismo periodo de 1999.

e. Asimismo, el precio del ganado que ingresó a los rastros nacionales aumentó en niveles muy importantes. En el periodo referido dichos precios aumentaron 40.8 por ciento con relación al mismo periodo de 1999.

10. Con base en los datos mencionados en el punto anterior de esta Resolución, la Secretaría observó que la oferta global de ganado porcino en pie, es decir, la oferta de ganado nacional y de ganado importado, disminuyó sustancialmente, en 46 por ciento.

11. Asimismo, la Secretaría observó que dicha disminución de la oferta global de ganado porcino se vio acompañada de un incremento sustancial de los precios de dicho ganado.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría al imponer una cuota compensatoria, además de proporcionar una defensa oportuna a la producción nacional, debe vigilar que se evite en lo posible que dicha cuota compensatoria repercuta negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor.

13. La Secretaría considera que el efecto combinado de una reducción en la oferta global de ganado porcino en pie con un incremento sustancial de sus precios podría llegar a tener repercusiones negativas en los procesos productivos que utilizan como insumo principal al ganado porcino en pie y que, a su vez, esto puede tener repercusiones en el abasto de carne de cerdo para el público consumidor en general.

14. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior; y 99, 100 y 108 de su Reglamento y 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; es procedente emitir la siguiente: "

- B. En la transcripción anterior, se observa el razonamiento lógico jurídico que la Secretaría realizó, tomando en cuenta los elementos que justificaron el inicio de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta mediante la resolución publicada en el DOF el 20 de octubre de 1999, aun cuando no se interpuso recurso de revocación en contra de dicha resolución, como lo expresa el CMP en el inciso N del PRIMER agravio.
- C. El CMP argumenta que le causó agravio el hecho que en la audiencia pública del procedimiento de revisión, la autoridad permitió la comparecencia de personas sin que probaran que estaban legitimadas para hacerlo, así como de personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mas no para comparecer en audiencias públicas, como se especifica en el inciso Q del PRIMER agravio.
- D. Lo anterior resulta improcedente ya que durante la celebración de la audiencia pública del 16 de noviembre de 2001, esta autoridad únicamente permitió la comparecencia de quienes se encontraban facultados para dichos efectos. Cabe destacar, que de conformidad con el artículo 19 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, las personas autorizadas para recibir notificaciones pueden ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con esos propósitos. De conformidad con el artículo 165 del RLCE la audiencia pública tiene como finalidad que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado, en consecuencia, los autorizados para oír y recibir notificaciones están legalmente facultados



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 25 de Mayo de 2004

para comparecer en audiencias públicas. Por lo anterior, tampoco resulta procedente la afirmación del CMP expresada en el inciso FF del PRIMER agravio.

- E. Los argumentos vertidos en los incisos K, M, O, T, U V, W, AA, CC, DD y EE del PRIMER agravio, referentes a que la autoridad no valoró diversos hechos y pruebas que fueron presentados por las partes, resultan improcedentes toda vez que la Secretaría hizo un análisis de toda la información que obra en el expediente administrativo de la causa 21/00, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, y sólo desestimó la información que se especifica en los puntos 27 a 33 de la resolución recurrida, por las razones que en los mismos se establecen.
- F. En cuanto a las pruebas supervenientes presentadas por el CMP, la Secretaría determinó desestimarlas en los términos que se mencionan en el punto 51 de la resolución recurrida y que se transcribe a continuación:

“Análisis de pruebas supervenientes

51. Una vez analizados los argumentos y pruebas que se señalan en los puntos 42 a 48 de esta Resolución, presentadas por el CMP y por las demás partes interesadas, la Secretaría determina desestimar las pruebas supervenientes presentadas por el CMP, con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que para considerar como superveniente una prueba en este procedimiento, es necesario que el hecho que se pretende probar corresponda al periodo objeto de revisión y tenga una relación directa con los hechos controvertidos del procedimiento. Esta determinación se hace con base en las siguientes consideraciones:

- A. El CMP no justificó el carácter de superveniente de las diversas notas periodísticas, datos estadísticos y oficios de autoridades presentados a la Secretaría con dicho carácter.
- B. No existe un vínculo directo entre lo que el CMP pretende acreditar con las pruebas supervenientes ofrecidas y el objeto de esta revisión, esto es, el análisis de las importaciones en los Estados Unidos Mexicanos de cerdo en pie, originarias de los Estados Unidos de América y sus efectos en la producción nacional, dentro de un periodo determinado.
- C. Si bien el CMP presentó a la Secretaría las pruebas supervenientes en el momento de que tuvo conocimiento de las mismas, los hechos que pretende acreditar no sucedieron dentro del periodo objeto de revisión, ni inciden en el análisis de las importaciones de cerdo en pie originarias de los Estados Unidos de América en dicho periodo.
- D. Las pruebas presentadas como supervenientes por el CMP, se refieren a carne de cerdo, producto que no es objeto de esta revisión.”
- G. La apreciación del CMP de que la autoridad privilegió “un artículo 88 de la LCE que ya no es vigente”, como quedó descrito en el inciso A del PRIMER agravio, resulta errónea ya que de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LCE, publicado en el DOF el 13 de marzo de 2003, los procedimientos administrativos que se encontraran en trámite al momento de la entrada en vigor de dicho Decreto, se resolverían en los términos de la LCE publicada en el DOF el 27 de julio de 1993, por lo que el artículo 88 de dicho ordenamiento legal resultó aplicable al procedimiento de revisión.
- H. Respecto a los argumentos vertidos por el CMP y que se especifican en los incisos A, B, C, D y E del PRIMER agravio, en el sentido de que la resolución que recurre viola diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas el artículo 131, al atentar contra el desarrollo económico de la producción nacional y del interés público, cabe precisar que la Secretaría realizó, de conformidad con la legislación aplicable, un análisis integral para emitir la resolución final que recurre el CMP, y no se privilegiaron intereses de “otros procesos productivos” como lo señala. La Secretaría únicamente y dentro de sus atribuciones de conformidad con los artículos 5 fracción VII de la LCE, 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en relación con el 131 de la Constitución



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 25 de Mayo de 2004

Política de los Estados Unidos Mexicanos, reguló el comercio exterior y la economía interna en beneficio del país y del interés público.

- I. Como se desprende del artículo 28 de la LCE, las investigaciones por prácticas desleales de comercio internacional, incluidos los procedimientos de revisión, tienen por objeto evitar que dichas prácticas causen daño a la producción nacional. Lo anterior no significa que la producción nacional deba ser protegida a ultranza como lo sugiere el CMP en su PRIMER agravio incisos B, C y Z, aun transgrediendo derechos de terceros y sin contar con la información suficiente para otorgar la protección que efectivamente contempla la legislación de la materia.
- J. Por lo que se refiere a lo argumentado por el CMP y que se especifica en los incisos X y Y del PRIMER agravio, relativo a que la Comisión de Comercio Exterior no tuvo conocimiento de los hechos y pruebas supervenientes, y de que el representante de la SAGARPA estaría más convencido con una valoración propia de las mismas, es importante mencionar que la autoridad no sometió el proyecto de resolución final a la Comisión de Comercio Exterior debido a que las pruebas aportadas como supervenientes por el CMP, no modificaron el sentido del proyecto de resolución que había sido aprobado por la Comisión de Comercio Exterior. Lo anterior en virtud de que las pruebas ofrecidas como supervenientes por el CMP, fueron desestimadas como ha quedado señalado en el punto 15 inciso E de esta Resolución. El argumento del CMP sobre que el representante de la SAGARPA ante la Comisión de Comercio Exterior, hubiera estado más convencido de la continuación de las cuotas compensatorias de haber tenido conocimiento de las pruebas supervenientes presentadas por el CMP, resulta temerario y sin fundamento.
- K. Los argumentos expresados por el CMP, respecto al supuesto privilegio que la Secretaría otorgó a "otros procesos productivos" resultan erróneos ya que como se describe en esta Resolución, la Secretaría valoró integralmente la información que obra en el expediente administrativo del caso y resolvió con apego a la legislación de la materia, entre otros, el artículo 88 de la LCE que establecía la obligación de la Secretaría de evitar en lo posible que la imposición de una cuota compensatoria repercutiera negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor, lo cual estaba ocurriendo con la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de cerdo en pie, tal como se describe en los puntos 151 y 152 de la resolución recurrida.
- L. Por lo que se refiere a los argumentos del CMP expresados en los incisos I, J y L del PRIMER agravio, en el sentido de que la Secretaría debió analizar y valorar las pruebas en relación con el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping y no conforme al artículo 88 de la LCE, es de señalarse lo siguiente:
 - a. El artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping establece:

"Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un periodo prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán el derecho de pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho sea suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado deberá suprimirse."
 - b. El artículo antes transcrito, prevé el supuesto de que la Secretaría inicie de oficio el procedimiento, como sucedió en los hechos, y por otra parte, el artículo 88 de la LCE no resulta contrario al artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping, por lo que el análisis realizado por la Secretaría para emitir la resolución recurrida, se ajusta a lo establecido a dicha disposición legal.
- M. Respecto al argumento del CMP contenido en el inciso BB del PRIMER agravio, en el sentido de que arbitrariamente la Secretaría desechó la información contenida en el convenio que esta asociación tiene con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacarse que el CMP únicamente aportó datos



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 25 de Mayo de 2004

supuestamente basados en información proporcionados por esa Secretaría de Estado, sin embargo, no exhibió copia de dicho convenio a la Secretaría, y así se manifestó en el punto 81 de la resolución recurrida:

“81. Al respecto, el CMP señaló que el precio de las importaciones de cerdo en pie que utilizó en sus comparaciones lo obtuvo a partir de datos que le proporcionó la SHCP. Con el objeto de analizar dicha información, la Secretaría requirió al CMP copia de la fuente original, a lo que respondió que estaba imposibilitado para proveer dicha información debido a un convenio de confidencialidad suscrito con la SHCP, es decir el CMP nunca proporcionó copia del convenio mencionado. En tal virtud, esta autoridad no contó con la información necesaria para corroborar ese argumento y determinó no tomarlo en cuenta.”

15. Por otra parte, respecto al argumento vertido por el CMP que se señala en el inciso FF del PRIMER agravio, en el sentido de que la autoridad insiste en llamar productores nacionales a Abastos Cuautitlán y Promotora Porcícola, cuando sólo son importadores, es importante enfatizar que en la resolución recurrida la Secretaría consideró a dichas empresas como importadores tal y como puede observarse en el apartado “Argumentos y medio de prueba de las comparecientes”, puntos 15 y 16, así como en el apartado “Análisis de daño” contenido en los puntos 52 a 144 de dicha resolución. Por lo que la Secretaría en su análisis para emitir la resolución recurrida, tomó en consideración el carácter de importadoras de las empresas mencionadas.

16. Es improcedente el SEGUNDO agravio manifestado por el CMP, en el sentido de que la resolución impugnada carece de validez en virtud de que viola el artículo 16 constitucional por no estar debidamente fundada ni motivada. Lo anterior debido a lo siguiente:

- A. El CMP manifiesta que en la resolución que recurre no se especifica conforme a qué LCE se está resolviendo. Sin embargo, tal y como se especifica en el punto 7 de la resolución de inicio del procedimiento de revisión, y en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LCE, publicado en el DOF el 13 de marzo de 2003, la legislación aplicable al procedimiento de revisión siempre fue la LCE publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de julio de 1993.
- B. Por lo anterior, no existen elementos que hicieran suponer al CMP que la Secretaría debió haber resuelto este procedimiento de conformidad con las modificaciones hechas a la LCE, publicadas en el DOF del 13 de marzo de 2003.

17. Es improcedente el argumento del CMP señalado como TERCER agravio, en el sentido de que la resolución impugnada carece de validez ya que tiene vicios de origen, ya que únicamente se limita a argumentar que se le causaron agravios sin embargo, no precisa cuáles fueron dichos agravios.

18. Es improcedente el CUARTO agravio manifestado por el CMP, referente a que la resolución recurrida viola lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo siguiente:

- A. Según lo señalado por el CMP, el H. Congreso de la Unión modificó diversas disposiciones de la LCE que eran inconstitucionales, o que no respetaban el principio de congruencia jurídica. Sin embargo, es importante precisar que de la exposición de motivos para modificar el artículo 88, entre otros, de la LCE del 27 de julio de 1993, no se encuentra el que éste fuera inconstitucional, calificativo que sólo queda en la decisión de un órgano jurisdiccional, el cual no se ha pronunciado al respecto.
- B. Respecto al argumento del CMP sobre la supuesta inconstitucionalidad del artículo 88 de la LCE, mencionado en los incisos F, G y H del PRIMER agravio y A, B, D y F del CUARTO agravio, al igual que la inconstitucionalidad del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LCE, publicado en el DOF el 13 de marzo de 2003, especificado en el inciso E del CUARTO agravio, es de señalarse que corresponde a la Secretaría la aplicación de la legislación vigente durante la tramitación de los procedimientos, y no así el estudio sobre la



Publicaciones del DOF relacionadas con el Comercio Exterior



Martes 25 de Mayo de 2004

constitucionalidad de los preceptos legales aplicables, ya que dicho análisis no es competencia de la Secretaría.

- C. De considerar el CMP que el artículo 88 de la LCE publicada en el DOF el 27 de julio de 1993, era inconstitucional, la recurrente contó con los medios de control constitucional establecidos para dichos efectos, y no debió esperar la revocación de la resolución recurrida, argumentando la supuesta inconstitucionalidad de una disposición legal que en su momento la Secretaría estaba obligada a aplicar.
- D. Por lo que se refiere al argumento del CMP en el sentido de que el artículo 88 de la LCE fue modificado por el H. Congreso de la Unión para privilegiar la defensa a la producción nacional, como se especifica en el inciso C del CUARTO agravio, es de destacarse lo siguiente:
- a. El artículo 88 de la LCE establecía:
- “Al imponer una medida compensatoria o al proponer la aplicación de una medida de salvaguarda, la Secretaría vigilará que esta medida, además de proporcionar una defensa oportuna a la producción nacional, evite en lo posible que repercuta negativamente en otros procesos productivos y en el público consumidor.” (énfasis añadido)
- b. Con la modificación del 13 de marzo de 2003, el artículo 88 de la LCE, establece:
- “Al imponer una medida compensatoria o al proponer la aplicación de una medida de salvaguarda la Secretaría proporcionará **una defensa oportuna a la producción nacional.**” (énfasis añadido)
- c. De la comparación de tales preceptos se advierte que la esencia no se cambió, ya que en ambos se prevé que la Secretaría proporcione una defensa adecuada a la producción nacional, por lo que dicha intención no nació con la modificación del artículo como lo afirma el CMP en el inciso C del CUARTO agravio.
- E. En consecuencia, y con estricto apego al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LCE, publicado en el DOF el 13 de marzo de 2003, la Secretaría resolvió el procedimiento de revisión emitiendo la resolución que se recurre en los términos de la LCE publicada en el DOF el 27 de julio de 1993.

19. Por lo descrito anteriormente y con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

20. Se confirma en todos sus puntos la resolución final de la primera revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de cerdo para abasto, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0103.92.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de mayo de 2003.

21. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

22. Notifíquese al Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

23. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 3 mayo de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**-
Rúbrica.